

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	FRANCISCO ANTONIO MORERA URREA
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- LITISCONSORTES: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. Y SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL VALLE LTDA.
RADICACIÓN	76001310500120180027701
TEMA	PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	DETERMINAR SI EL DEMANDANTE ACREDITÓ LOS REQUISITOS DEL ACUERDO 049 DE 1990 PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 416

En Santiago de Cali, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por Construcciones Civiles S.A. y Colpensiones, así como la consulta a favor de Colpensiones en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 96 del 20 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

## **SENTENCIA No. 285**

### **I. ANTECEDENTES**

**FRANCISCO ANTONIO MORERA URREA** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de vejez a partir del 1° de marzo de 2015, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, más los intereses moratorios.

El demandante manifiesta que Colpensiones mediante la Resolución GNR 441212 del 27 de diciembre de 2014 le negó la pensión de vejez porque no cumple con las semanas exigidas por la ley; que Colpensiones no tuvo en cuenta los tiempos laborados para el empleador **CONSORCIO DRAGADOS CONCIVILES** entre el 5 de agosto de 1981 al 19 de mayo de 1982 y para **SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL VALLE LTDA.** desde el 7 de marzo de 1987 al 15 de julio de 1991.

**COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que al demandante no le asiste derecho a la pensión de vejez porque no cumple con el requisito de densidad de semanas cotizadas. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

**CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.** se opuso a las condenas en su contra por cuanto el demandante no laboró para ella sino para el Consorcio Dragados Conciviles, afirma que en sus archivos no hay información que determinen que el actor laboró para Construcciones Civiles S.A.. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

**SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL VALLE LTDA.** fue representada por curador ad-litem, quien no se opone a las pretensiones siempre y cuando resulten probados los hechos de la demanda.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La juzgadora de instancia condenó a CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. a pagar el cálculo actuarial que liquide Colpensiones por el tiempo laborado por el actor para el Consorcio Dragados Conciviles entre el 5 de agosto de 1981 al 19 de mayo de 1982. Y, condenó a COLPENSIONES a reconocer al demandante la pensión de vejez con fecha de status en el mes de junio de 2012 y de disfrute a partir del 1° de marzo de 2015 en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente sobre 13 mesadas al año; liquidó un retroactivo pensional hasta el 30 de abril de 2022 en la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DIECISIETE PESOS (\$73.785.017), más la indexación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y a partir de allí, los intereses moratorios hasta la fecha de pago de la obligación. Autorizó los descuentos a salud.

## **III. RECURSOS DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de Colpensiones señala que, si bien, la juez reconoce el tiempo con la empresa Conciviles y se ordena el pago del cálculo actuarial, también ordena el reconocimiento de la pensión de vejez sin señalar primero que se debe pagar el cálculo actuarial y seguir el curso del trámite administrativo conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia; que respecto de la causación del retroactivo, existe un yerro al no tenerse en cuenta que Colpensiones mediante la Resolución SUB 254671 del 17 de

septiembre de 2019 le reconoció la pensión de vejez al demandante a partir del 30 de junio de 2019, lo que genera un pago de lo no debido y un enriquecimiento sin causa. Que además no se tuvo en cuenta que el actor no dejó de efectuar aportes hasta el año 2019 para determinar una desafiliación tácita. Pide que sea exonerada de las costas porque en sede administrativa realizó el estudio conforme a derecho al reconocer la pensión de vejez.

El apoderado judicial de CONTRUCCIONES CONCVILES S.A. manifiesta que se debe revocar la sentencia que decidió declarar la relación de trabajo del actor con su prohijada con base en el documento obrante en el PDF34 referente a una certificación laboral expedida por un consorcio en cual firma una persona de nombre Gonzalo Mejía y, como se indicó desde la contestación de la demanda el demandante y quien firma la certificación no tuvieron vinculo con su representada, en ese sentido las negaciones indefinidas no requieren prueba conforme al artículo 167 del C.G.P.; que Conciviles una vez fue notificada de la demanda, negó los hechos de la misma, la cual no fue dirigida en su contra, pues las pretensiones fueron contra la empresa Vigilancia y Seguridad del Valle y no contra Conciviles y ni siquiera en los hechos se mencionó la existencia de un vinculo laboral que no fue probado con suficiencia, contrario a ello, dice, resulta extraño que Conciviles salga condenada sin haber pretensiones y no se condene a Vigilancia y Seguridad del Valle con quien hay certificación, lo que quiere decir que fue premiada por no presentarse al proceso, por lo tanto, solicita al Tribunal que aplique el derecho a la igualdad de las partes conforme a los artículos 4 y 42 del C.G.P. en el sentido de absolver a su prohijada.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

### **ALEGATOS DE COLPENSIONES**

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

### **ALEGATOS DE CONTRUCCIONES CONCIVILES S.A.**

El apoderado judicial de Construcciones Civiles S.A. insistió en lo dicho en el recurso de apelación e indicó que la juez debió vincular al proceso a las sociedades ACS Actividades de Construcción y Servicios S.A. con domicilio en España y con sucursal de sociedad extranjera en Colombia, denominada Dragados IBE Sucursal Colombia y a Dragados y Construcciones S.A. con domicilio en España, como integrantes del Consorcio Dragados Conciviles

## **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Sala debe resolver i) si CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. está obligado o no a pagar a Colpensiones el cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 5 de agosto de 1981 al 19 de mayo de 1982, de ser procedente; ii) si el demandante tiene derecho o no al pago de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, desde el 1° de marzo de 2015 como lo indicó la juez o si debe ser a partir de la última cotización teniendo en cuenta que el periodo a pagar por CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. fue por omisión de afiliación y si, el retroactivo se debe limitar hasta el 30

de junio de 2019, fecha a partir de la cual le fue reconocida la pensión de vejez al actor mediante la Resolución SUB 254671 del 17 de septiembre de 2019; iii) si hay lugar al reconocimiento de la indexación y los intereses moratorios en los términos indicados por la juez de instancia y, si se debe revocar la condena en costas impuesta a Colpensiones.

La Sala considera que, CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. sí está obligada a pagar el cálculo actuarial ordenado por la juez de instancia, y que, FRANCISCO ANTONIO MORERA URREA sí tiene derecho a la pensión de vejez porque es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; por lo tanto, su derecho pensional está gobernado por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que exige en el caso de los hombres haber llegado a la edad de 60 años y tener cotizadas 500 semanas en los últimos 20 años anteriores a esta edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier época. También que se confirma la condena por intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y las costas. El demandante reúne los requisitos de semanas y edad para tener derecho a la prestación solicitada como se pasa a indicar.

#### **DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 5 DE AGOSTO DE 1981 AL 19 DE MAYO DE 1982**

El periodo comprendido entre el 5 de agosto de 1981 al 19 de mayo de 1982 deber ser pagado por CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. mediante el cálculo actuarial a Colpensiones, porque se encuentra demostrado en el expediente la relación laboral que existió entre el actor y el Consorcio Dragados - Conciviles, del cual hacía parte la citada demandada, conforme se demuestra de los documentos obrantes en el

PDF28 en los que se desprende que las empresas Dragados y Construcciones S.A. y Construcciones Civiles LTDA Y CÍA S.C.A., el 11 de julio de 1980 crearon el Consorcio Dragados - Conciviles para la ejecución de las obras de construcción de la presa "proyecto de Salvajina".

Se aclara que Construcciones Civiles fue creada el 17 de noviembre de 1950 como una sociedad limitada, el 3 de noviembre de 1974 se transformó a una sociedad en comandita por acciones y, el 21 de septiembre de 1983 se transformó en sociedad anónima, según se verifica con el certificado de existencia y representación legal obrante en el PDF26 del cuaderno del juzgado. La Certificación laboral referida se observa a folio 38 del PDF01 así:

 **DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. (DRAGADOS)** 34  
**CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA. & CIA. S.C.A. (CONCIVILES)** 88  
**CONSORCIO DRAGADOS - CONCIVILES**  
PROYECTO OBRAS DE SALVAJINA

---

EL SUSCRITO JEFE DE RELACIONES INDUSTRIALES,

HACE CONSTAR

QUE EL SEÑOR FRANCISCO ANTONIO MORERA URREA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 16'248.390 EXPEDIDA EN PALMIRA (V) LABORO EN ESTA EMPRESA DESDE EL 5 DE AGOSTO DE 1.981 HASTA EL 19 DE MAYO DE 1.982, FECHA EN LA CUAL HIZO DEJACION VOLUNTARIA DE SU CARGO. EL TRABAJADOR ANOTADO SE DESEMPERABA EN EL CARGO DE AYUDANTE DE 2a. Y SU ULTIMA ASIGNACION FUE DE OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$8.700.00).

DURANTE SU PERMANENCIA EN LA EMPRESA EL TRABAJADOR MORERA URREA, OBSERVO EXCELENTE CONDUCTA.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN SUAREZ (CAUCA) A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES (1.983)

**CONSORCIO DRAGADOS CONCIVILES**  
**PROYECTO OBRAS DE SALVAJINA**  
**GONZALO MEJIA RAMIREZ**  
**JEFE DE RELACIONES INDUSTRIALES**

gmd.

Oficina Central: Calle 114 No. 26-36 - Teléfonos: 2140940 - 2140953 - 2140875 - 2137764 - Telex 45676 DYCSA-CO - Apartado 90130 Bogotá  
Oficina Cali: Avenida 2a. Norte No. 4-05 - Teléfonos: 81 65 48 - 81 83 80 - 81 63 85  
Oficina Suárez (Cauca) Zona de Obra

De tal documento se evidencia que el demandante sí trabajó para el Consorcio Dragados – Conciviles en el periodo señalado, el cual fue certificado por dicho consorcio a través de su jefe de relaciones industriales Gonzalo Mejía Ramírez, de allí que, no le asiste razón al apoderado judicial de Construcciones Civiles S.A. en su apelación al señalar que el demandante ni quien suscribió la certificación laboraron para ella, pues quedó demostrado que sí lo hicieron para el referido consorcio del cual hacía parte Construcciones Civiles S.A..

Al respecto, se precisa que los integrantes de la figura de consorcios o uniones temporales son solidariamente responsables de las obligaciones derivadas del contrato y que bien podía convocarse al juicio a uno solo de los miembros del consorcio o a los dos. Así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, la sentencia SL676-2021, en la que modificó su criterio así:

*“(..). Las uniones temporales, **así como los consorcios**, son alianzas estratégicas entre organizaciones de contratistas o empresariales que buscan aumentar su competitividad empleando sus recursos y fuerzas técnicas, económicas y financieras para la realización de proyectos de contratación altamente especializados o intensivos en capital, y en el cual se preserva la autonomía jurídica de los sujetos asociados.*

*Esta figura jurídica se constituye, al tenor del artículo 7.º de la Ley 80 de 1993, «cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado».*

*Se diferencia de los consorcios en que la responsabilidad por las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato no es estrictamente solidaria -como sí lo es en aquellas organizaciones-, sino que se individualiza en cabeza de cada uno de los integrantes y de acuerdo con su grado de participación en la ejecución de tales obligaciones.*

*La jurisprudencia ha señalado que la **conformación de un consorcio** o unión temporal no configura una persona jurídica diferente a los de sus miembros individualmente considerados y a partir de este argumento ha precisado que «no son sujetos procesales que puedan responder válidamente por obligaciones a su cargo, por lo que las responsabilidades que en la ejecución de la obra se susciten, son a cargo de las personas que las integran» (CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426). Asimismo, que «no obstante que tienen responsabilidad solidaria, (...) cuando concurren al proceso (...) se debe integrar litisconsorcio necesario por*

*activa o por pasiva según corresponda con todos y cada uno de los unidos temporalmente» (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043), de modo que carecen de capacidad para ser parte y comparecer al proceso.*

***Sin embargo, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para ahora establecer que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores, así como cada uno de sus miembros solidariamente.***

(...)

*Conforme lo anterior, la Sala precisa su criterio en el sentido que los consorcios y uniones temporales tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal **y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, los cuales pueden responder solidariamente.***

(...)"

Y, en la sentencia SL282-2020 ya había precisado que,

*“En nuestro régimen legal, artículo 7° de la Ley 80 de 1993, la unión temporal no constituye una persona jurídica distinta de las que la integran, **pero tienen responsabilidad solidaria.** De suerte que, en el sub lite fueron demandadas, conjuntamente, las sociedades que conformaron la unión temporal, o sea que no era dable cuestionar la falta de legitimación por pasiva.*

*En relación con la responsabilidad solidaria concluida por el tribunal, en torno al alcance del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, la sala en la sentencia CSJ SL3672-2019, reiteró:*

***Tal y como lo señala el censor, del precepto antes mencionado, se desprende que la responsabilidad entre los miembros que componen el consorcio (léase también unión temporal) es solidaria en lo concerniente a: «todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato», por ende, bien podía convocarse al juicio a uno solo de los miembros del consorcio o a los dos.***

*En efecto, el artículo 1568 del CC., establece que la solidaridad puede provenir de la «convención, del testamento o de la ley», como ocurren en este evento, en el que es por mandato legal, lo que implica según este mandato que «puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda».*

*En armonía con lo anterior, el 1571 del CC., al regular la solidaridad pasiva, dice que en virtud de la misma «El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de*

*división», tal y como ocurre en el presente evento, que como se explicó, de acuerdo con el mandato del numeral 1, del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, responden los integrantes del consorcio de manera solidaria, por tanto, no estaba obligado el libelista a convocar a las dos personas naturales al litigio, sino que bien podía escoger a alguno de ellos, sin que ese fuera motivo para absolver, y mucho menos para el fallo inhibitorio que profirió el juzgador.”*

Posición reiterada entre otras, en la sentencia SL676-2021 y SL4275-2022.

Tampoco le asiste razón al recurrente al señalar que se debe aplicar el derecho a la igualdad que en su sentir le fue vulnerado a su representada porque no se condenó a la empresa Vigilancia y Seguridad del Valle, por cuanto tal y como se indicó anteriormente, está demostrado que el actor laboró para el Consorcio Dragados – Conciviles entre el 5 de agosto de 1981 al 19 de mayo de 1982, periodo sobre el cual es procedente el pago del calculo actuarial, tal y como lo concluyó la juez de instancia y lo ha concluido la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL1954-2023 al expresar que,

*“(…) Para resolver, se recuerda que la intelección del artículo 76 de la Ley 90 de 1946 y de los artículos 59 a 61 del Acuerdo 244 de 1966 aprobado por el art. 1 del Decreto 3041 del mismo año, fue decantada pacíficamente por esta Corte a partir de la sentencia CSJ SL9856-2014, criterio hoy vigente que impone los empleadores responder por el pago del cálculo actuarial correspondiente a períodos en los que la prestación del servicio estuvo a su cargo, pese a que no tuvieran la obligación de afiliar a los trabajadores al ISS, por falta de cobertura territorial e incluso de llamamiento a afiliación, posición reiterada de manera uniforme.*

*(…)*

*En los términos del citado precepto, corresponde al «empleador o la caja» el traslado del cálculo actuarial, solución que ha considerado la Corte es la más adecuada a los intereses de los trabajadores, con miras a que, las entidades administradoras de fondos de pensiones puedan tener en cuenta efectivamente ese tiempo servido, sin que por eso se afecte la estabilidad financiera del sistema (…)”*

El periodo del que venimos hablando se debe contabilizar para el estudio de la pensión de vejez solicitada, pues para la Sala es claro que las cotizaciones al sistema general de pensiones son consecuencia y se derivan del trabajo, y por tanto, debe estar acreditada la relación laboral para que se tengan en cuenta los aportes cuando hay discusión al respecto, lo cual ocurrió en este caso, al estar acreditada la relación laboral como se ha demostrado con la argumentación precedente y el análisis de las pruebas aportadas al expediente, tal y como lo concluyó la juez.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia SL1355-2019 del 3 de abril de 2019 señaló

*“Conviene recordar que esta Corporación, de manera reiterada y pacífica, ha considerado que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es la relación de trabajo. Así, la actividad efectiva, desarrollada en favor de un empleador, causa o genera el deber de aportar al sistema pensional a nombre del trabajador afiliado. (...) Es claro entonces que los derechos pensionales y las cotizaciones son un corolario del trabajo; se causan por el hecho de haber laborado y están dirigidos a garantizar al asalariado un ingreso económico periódico, tras largos años de servicio que han redundado en su desgaste físico natural. De allí que, precisamente, para que pueda hablarse de «mora patronal» es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria. Dicho de otro modo: la mora del empleador debe tener sustento en una relación de trabajo real.”*

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU-226 de 2019 expuso que el incumplimiento de las obligaciones del empleador o de las entidades administradoras en materia de pensiones no es imputable ni oponible al trabajador, por lo cual las consecuencias

negativas de estas omisiones no podrán serle adversas y nunca serán razón para enervar el acceso a una prestación pensional, pues estas dos partes (el empleador y las entidades administradoras) están llamadas a hacer uso de los instrumentos legales y administrativos dirigidos a cumplir o a exigirse mutuamente el acatamiento de sus deberes. Una actuación contraria a este presupuesto jurisprudencial sería abiertamente trasgresora del derecho a la seguridad social del titular de la pensión a que haya lugar.

### **DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ EN VIRTUD DEL ACUERDO 049 DE 1990 APROBADO POR EL DECRETO 758 DEL MISMO AÑO**

En cuanto al derecho a la pensión de vejez, se tiene que el demandante nació el 25 de marzo de 1952, folio 28 del PDF01 del cuaderno del juzgado, y para el 1° de abril de 1994 contaba con 42 años, lo que lo hace beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, a las **1.303,43** semanas cotizadas por el actor desde el 5 de octubre de 1971 hasta el 30 de junio de 2019 que figuran en la historia laboral obrante en el PDF23 del cuaderno del juzgado, se les debe sumar **41.14** correspondientes al periodo del 5 de agosto de 1981 al 19 de mayo de 1982 que deben ser sufragadas por Construcciones Civiles S.A. como se indicó anteriormente, para un total de **1.344.57** semanas sufragadas en toda la vida laboral. También se deben sumar 138.57 semanas por el periodo comprendido entre el 7 de marzo de 1987 al 31 de octubre de 1989 que no fueron cotizadas por Seguridad y Vigilancia del Valle “SEGURVALLE LTDA”, tiempo durante el cual el demandante trabajó para dicha empresa según las certificaciones

laborales expedidas tal empleador el 20 de julio de 1991 y 20 de agosto de 1996 obrantes a folios 45 a 47 del PDF02 del cuaderno del juzgado, en las cuales certifica que “*Trabajó en nuestra empresa desde el 7 de marzo de 1987 al 15 de julio de 1991*” y solo le realizó cotizaciones entre noviembre de 1989 a julio de 1991; lo que daría un total de semanas cotizadas en toda la vida laboral de 1.483,43 semanas, de las cuales 884.29 serían cotizadas con anterioridad a la expedición del Acto Legislativo No. 1 de 2005, sin embargo la juez no tuvo en cuenta el mencionado periodo y no fue objeto de apelación de la parte actora, por lo tanto, se confirma las 1.344 semanas en toda la vida laboral y las 750,53 al Acto Legislativo No. 1 de 2005 que indicó la juez para concluir que el actor conservó el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

Lo anterior se muestra en el siguiente conteo de semanas que se anexa para que haga parte integral de esta providencia.

EMPLEADOR	F/DESDE	F/HASTA	DIAS	TODA LA VIDA	SEMANAS AL ACTO LEGISLATIVO
ARISTIZABAL G ALFONSO	5/10/1971	18/11/1971	45	6,43	6,43
GUADUALITO S.A.	22/02/1972	3/04/1972	42	6,00	6,00
ARISTIZABAL G ALFONSO	1/03/1972	3/08/1972	122	17,43	17,43
BONILLA JORDAN CIA LTDA	5/02/1973	14/04/1973	69	9,86	9,86
INGENIO CENTRAL CASTILLA SA	6/08/1973	4/02/1974	183	26,14	26,14
SEGURIDAD BURS DE COLOMBIA	4/10/1974	3/12/1974	61	8,71	8,71
VIGILANCIA ATLAS LTDA	18/09/1979	9/10/1979	22	3,14	3,14
AZUCARES Y MIELES ASOC LTDA	28/01/1980	25/02/1980	29	4,14	4,14
ROYAL DE COLOMBIA LTDA	25/09/1980	30/06/1981	279	39,86	39,86
CONCIVILES LTDA	5/08/1981	19/05/1982	288	41,14	41,14
SEG SHATTER DE COLOMBIA LTDA	17/01/1984	23/01/1984	7	1,00	1,00
SEG SHATTER DE COLOMBIA LTDA	8/02/1984	19/05/1984	102	14,57	14,57
SEGURVALLE LTDA	7/03/1987	31/10/1989	970	138,57	138,57
SEGURVALLE LTDA	1/11/1989	27/09/1990	331	47,29	47,29
SEGURVALLE LTDA	10/05/1991	5/07/1991	57	8,14	8,14
SEGURIDAD ZETA	22/10/1991	3/03/1992	134	19,14	19,14
CONVERPEL LTDA	2/10/1992	31/12/1994	821	117,29	117,29

CONVERPEL LTDA	1/02/1996	10/06/1996	130	18,57	18,57
ASOC COOPROT CONJUNTO RES ANCORÁ	8/07/1997	15/06/2004	2498	356,86	356,86
FRANCISCO ANTONIO MORARA URREA	1/07/2007	30/06/2008	360	51,43	
FRANCISCO ANTONIO MORARA URREA	1/08/2008	30/04/2011	990	141,43	
FRANCISCO ANTONIO MORARA URREA	1/05/2011	31/05/2011	24	3,43	
FRANCISCO ANTONIO MORARA URREA	1/06/2011	31/08/2014	1170	167,14	
FRANCISCO ANTONIO MORARA URREA	1/10/2014	31/12/2014	90	12,86	
FRANCISCO ANTONIO MORARA URREA	1/03/2015	30/06/2019	1560	222,86	
				<b>1483,43</b>	<b>884,29</b>

En consecuencia, el demandante sí tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. El derecho a la pensión de vejez se causó el 25 de marzo de 2012, fecha en la que el demandante cumplió los 60 años de edad y alcanzó las 1.000 semanas cotizadas, sin embargo, el disfrute de la prestación es a partir del 1º marzo de 2015, tal y como lo indicó la juez, aspecto que no fue objeto de apelación, ello pese a tener cotizaciones hasta el 30 de junio de 2019, pues las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de causación del derecho fueron realizadas ante la negativa de Colpensiones de reconocer la prestación, tal y como lo señaló en la Resolución GNR 441212 del 27 de diciembre de 2014, folios 16 a 19 del PDF01.

Si bien, es cierto, para la fecha del 27 de diciembre de 2014 cuando Colpensiones negó el reconocimiento de la pensión de vejez al actor, este no contaba en la historia laboral con las semanas necesarias ante la omisión en la afiliación y las cotizaciones del empleador Construcciones Civiles S.A., también lo es que para dicha fecha la entidad de seguridad social tenía conocimiento de la existencia de la relación laboral del afiliado con la mencionada empresa, pues el 17 de junio de 2013 y el 31 de octubre de 2014, el demandante solicitó la

corrección de su historia laboral para que se incluyeran los periodos laborados para Construcciones Civiles S.A. y SEGURVALLE LTDA., aportando para ello las respectivas certificaciones laborales, tal y como se observa en el expediente administrativo aportado por Colpensiones obrante en el PDF21 del cuaderno del juzgado, por lo tanto, esta entidad tenía la obligación de adelantar las acciones necesarias para hacer efectivo el pago del cálculo actuarial del periodo laborado para tales entidades y así poder reconocer la pensión de vejez al trabajador al que no le es oponible tal situación para negarle el derecho pensional. Así lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL1308-2022 al indicar que,

*“(...) Ahora, aun cuando es al empleador al que le corresponde pagar el título pensional, la administradora del fondo de pensiones sí tiene la carga de tener en cuenta el tiempo respecto del cual no hubo afiliación, cuando no hay ninguna duda acerca de la existencia de la relación de trabajo. Sobre el tema, puntualizó la Corte en la sentencia CSJ SL16086-2015 lo siguiente:*

*Y sobre la necesidad de que el Fondo de Pensiones correspondiente tenga en cuenta el tiempo de servicios no sujeto a afiliación y, por ende, no cubierto mediante cotizaciones, y de su carga del adelantamiento del cobro del cálculo actuarial pertinente mediante bono o título pensional, en sentencia SL2731-2015, de 11 de mar. de 2015, rad. 37022, precisó:*

*“Frente a tales reflexiones, esta Sala de la Corte se ha orientado a determinar que las normas que pueden contribuir a resolver esas hipótesis de omisión en el cumplimiento de la afiliación al Instituto de Seguros Sociales o en el pago de aportes, con arreglo a los principios de la seguridad social de universalidad e integralidad, deben ser las vigentes en el momento del cumplimiento de los requisitos para obtener la pensión, pues ciertamente ha existido una evolución legislativa tendiente a reconocer esas contrariedades, de manera tal que las pueda asumir el sistema de seguridad social, pero sin que se afecte su estabilidad financiera.*

*“Un claro ejemplo de ello son las previsiones contenidas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, conforme con las cuales deben tenerse en cuenta como tiempos válidos para la pensión de vejez, entre otros, «...el tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión...», así como «...el tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.» Todo ello, con la previsión de que «...el*

*empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.»*

*“En esa dirección, en anteriores oportunidades en las que se ha discutido la existencia del contrato de trabajo y se ha optado por declararlo, ante la realidad de que el trabajador no estuvo afiliado al sistema de pensiones durante la vigencia del vínculo laboral, se ha sostenido que la solución a dicha problemática es que la respectiva entidad de seguridad social tenga en cuenta el tiempo de servicios y recobre el valor de los aportes, mediante un título pensional. En la sentencia CSJ SL665-2013 se precisó al respecto:*

*“En torno a los aportes para el régimen de pensiones, la Corte debe advertir que, con arreglo a lo establecido en el literal d) del parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en la forma en la que fue modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, se debe tener en cuenta “[e]l tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.”*

*“En tales condiciones, a pesar de que los aportes al sistema de pensiones constituían una obligación inherente a la relación laboral que fue declarada entre los demandantes y la IPS PLENISALUD, frente a la cual concurre como deudor solidario COMFAORIENTE, **lo procedente en estos casos es que, la administradora de pensiones respectiva tenga en cuenta el tiempo de servicios por el cual no hubo afiliación ni cotizaciones, y recobre el valor de los aportes con el cálculo actuarial respectivo, para lo cual deberá tramitar el bono o título pensional allí previsto.** Entre tanto, dada la ventaja que otorga la norma anteriormente mencionada, no resulta procedente ordenar el pago de los aportes en la forma pedida. Por lo mismo, en este aspecto, será confirmada la sentencia apelada.*

*“De igual forma, en la sentencia CSJ SL646-2013, la Corte explicó:*

*“En reciente decisión del pasado 20 de marzo, radicación 42.398, la Sala, en línea de doctrina, señaló que dado que la prestación, bajo estudio, no se causó antes de la Ley 100 de 1993, su expectativa de pensión está regulada por esta disposición y sus modificaciones.*

*“Por tanto, se dijo, que la consecuencia para el empleador omiso de afiliar a sus trabajadores o, en caso de una afiliación tardía, a la luz del artículo 9º de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, no es otra que pagar el capital correspondiente al tiempo dejado de cotizar necesario para financiar la pensión por vejez, establecido desde la vigencia del precitado artículo 6º del Acuerdo 189 de 1965, aprobado por el Decreto 1824 del mismo año. Entonces, debe responder con el traslado a la entidad pensional del valor del cálculo actuarial liquidado en la forma indicada por el Decreto 1887 de 1994 a satisfacción de la entidad que recibe, como quedó atrás dicho.*

*“Asimismo, explicó la Corte Suprema de Justicia que el inciso 6º artículo 17 del Decreto 3798 del 26 de diciembre 2003 que modificó el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 (modificado también por el artículo 15 del*

*Decreto 1474 de 1997), hizo, de forma expresa, la remisión al mencionado Decreto 1887 de 1994 para efectos de hacer igualmente el cálculo correspondiente de la pensión por el tiempo laborado al servicio del empleador que omitió la afiliación a la entidad administradora de pensiones”.*

*De todo lo anterior fluye, para casos como el presente, que **teniendo total certidumbre el Fondo de Pensiones al que se encuentra afiliado el trabajador sobre los servicios prestados a un particular empleador con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, al punto de contar con los datos necesarios para la liquidación del cálculo actuarial correspondiente según el acto administrativo mediante el cual niega la prestación, es a dicho Fondo a quien compete promover las acciones necesarias para hacer efectivo el pago del dicho cálculo actuarial, soporte de la específica prestación pensional al resultar el ex empleador renuente a su espontánea solución.** Por tanto, al trabajador no le puede ser oponible tal situación como excusa para negarle la prestación pensional a la que puede tener derecho, pues en manera alguna puede quedar sujeto a que conforme a su libre albedrío el empleador acuda o no a dar solución al débito prestacional fuente de financiación de su derecho pensional. (Destaca la Sala).*

*Con base en el precedente jurisprudencial invocado, refulge a las claras que el colegiado se equivocó al desestimar el pedimento de la actora, ya que, aunque efectivamente hubo una omisión de afiliación por parte del empleador debido a la falta de cobertura, la llamada a juicio siempre tuvo conocimiento de los servicios prestados por la recurrente a la empresa A Rohim & A Hossain Ltda., a tal punto que, tal como acertadamente lo puso de presente, la pasiva admitió, desde la misma contestación de la demanda, que [...] según los documentos que al respecto reposan en los archivos de mi representada, esta laboró con la empresa A ROHIM CIA A HOSSAIN desde mayo de 1960 hasta el 11 de abril de 1980 [...].*

***Por lo tanto, si Colpensiones tenía plena certidumbre de la existencia de la referida relación laboral, y no la controvertió, entonces lo que le era exigible era promover las acciones necesarias para hacer efectivo el pago del cálculo actuarial que serviría de soporte de la prestación reclamada. (...)***

Y, sobre aquellos casos en que el afiliado sigue cotizando una vez cumplidos los requisitos para obtener la pensión de vejez en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión que ha sido solicitada en tiempo, se puede consultar a modo de ejemplo la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 15 de mayo de 2012 con radicación No. 37798, la sentencia 5 de junio de

2012 radicación 42289, SL5603-2016, SL1204-2022, entre otras. Ciertamente, en esta última manifestó que,

*“(...) Valga destacar que, conforme se recordó en la sentencia CSJ SL4219-2018,*

*[...] si bien los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen como necesaria la desafiliación del sistema para que proceda el pago de la pensión de vejez, y en este caso del artículo 7° de la Ley 71 de 1988, se deben estudiar las particularidades de cada proceso, pues su aplicación ha de ajustarse a las especiales circunstancias que emergen de la situación pensional del afiliado, además que no es posible hacer responsable al asegurado en aquellos eventos en que concurre un actuar negligente o errado de la entidad encargada de reconocer la prestación, a la que el afiliado tenía derecho de tiempo atrás cuando cumplió con los requisitos exigidos para obtener la pensión, como ocurre cuando, al solicitar la pensión, se puede inferir que el afiliado exhibió su decisión de retirarse, pero que, por el comportamiento de la entidad, aquél se vio obligado a continuar con el pago de aportes.*

*Circunstancias que se adecuan al presente caso, dado que, se itera, la demandante reclamó la prestación el 15 de diciembre de 2016, por haber cumplido la edad y el tiempo de servicios, pero debió seguir cotizando ante la negativa de la administradora de pensiones. (...)”*

El monto de la pensión es equivalente al salario mínimo legal mensual vigente. El actor tiene derecho a trece (13) mesadas al año por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

La demandada formuló la excepción de prescripción, pero ésta no prospera porque la pensión de vejez fue negada por Colpensiones mediante la Resolución GNR 441212 del 27 de diciembre de 2014, acto administrativo contra el cual la parte actora interpuso los recursos de reposición y apelación, folios 20 a 24 del PDF01, siendo resuelto el último recurso el 12 de enero de 2016 por medio de la Resolución VPB1184, folios 272 a 276 del PDF02, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 28 de mayo de 2017, sin que entre una fecha y

otra haya transcurrido el término previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S.

El retroactivo se liquida desde el 1° de marzo de 2015 hasta el 30 de junio de 2019, el cual asciende a la suma de **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$40.765.928)**, y no el valor de \$73.785.017 indicados por la juez, quien no se percató ni tuvo en cuenta que el actor disfruta de la pensión de vejez desde el 1° de julio de 2019 según fue reconocida mediante la Resolución SUB 254671 del 17 de septiembre de 2019 obrante a folios 246 a 253 del PDF21 del cuaderno del juzgado, en tal sentido se modifica el numeral cuarto de la sentencia apelada y consultada. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de la sentencia.

Se confirma la condena por la indexación hasta la ejecutoria de la sentencia con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias, así como los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de esta providencia, porque estos tienen naturaleza resarcitoria y no sancionatoria y además se acreditó que el demandante tenía el derecho a la pensión de vejez y no había justificación para negar la prestación.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha adocinado que

*“(...) la imposición de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, deviene recordar que la Corte respecto a dichos réditos, ha sostenido que estos tienen carácter resarcitorios y no sancionatorios, por lo que para su imposición no hay lugar analizar la*

*conducta de la entidad deudora, ni las circunstancias particulares que rodearon la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, sino que ellos proceden por la tardanza en la cancelación de la obligación.(...)”*

Por último, en lo referente a las COSTAS impuestas a COLPENSIONES, esta Sala recuerda que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc., por lo cual, se confirma la condena, toda vez que se opuso a las pretensiones de la demanda.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia consultada y apelada. **COSTAS** en esta instancia a cargo de CONSTRUCCIONES CONCVILES S.A. y a favor del demandante, inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016. Sin costas en contra de COLPENSIONES por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación en cuanto a la liquidación del retroactivo pensional.

## V. DECISIÓN

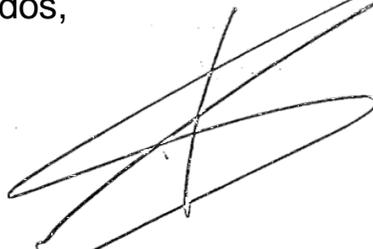
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral CUARTO de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 96 del 20 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el retroactivo se liquida desde el 1° de marzo de 2015 hasta el 30 de junio de 2019, el cual asciende a la suma de **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$40.765.928)**, y no el valor de \$73.785.017 indicados por la juez, teniendo en cuenta que el actor disfruta de la pensión de vejez desde el 1° de julio de 2019 según fue reconocida mediante la Resolución SUB 254671 del 17 de septiembre de 2019. En lo demás se confirma el numeral y el resto de la sentencia.

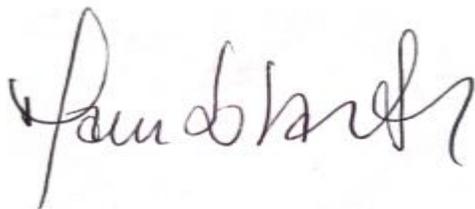
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de CONSTRUCCIONES CONCIVILES S.A. y a favor del demandante, inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. Sin costas a cargo de Colpensiones.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

## RETROACTIVO PENSIONAL

<b>AÑO</b>	<b>MESADA</b>	<b>MESES</b>	<b>TOTAL</b>
2015	644.350	11	7.087.850
2016	689.455	13	8.962.915
2017	737.717	13	9.590.321
2018	781.242	13	10.156.146
2019	828.116	6	4.968.696
			<b>40.765.928</b>

**Firmado Por:**  
**German Varela Collazos**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdc4eb291dc7d070732e3a0d79d9bdfc1f5dd26a9d2328651d8b4d3265ba8a**

Documento generado en 29/09/2023 04:28:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**